



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

|              |                                  |
|--------------|----------------------------------|
| Proceso:     | EJECUTIVO DE ALIMENTOS           |
| Demandante:  | KATHERINE ANDREA ZARATE RESTREPO |
| Demandado:   | ANDRES FELIPE CAMACHO TRIANA     |
| Radicación:  | 2022-00462                       |
| Providencia: | Auto N° 1097                     |
| Decisión:    | AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA    |

Una vez ingresadas las diligencias al despacho, se evidencia revocatoria de poder otorgado por la demandante, y solicitud de su nueva apoderada para retirar la demanda, para lo cual allegan acuerdo de voluntades celebrado entre las partes ante la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, donde se compromete la actora a retirar la demanda que se estaba adelantando en este despacho.

Bajo ese escenario, como quiera que no se había notificado al demandado y habiéndose decretado medidas cautelares (Impedimento de salida del país y reporte a las centrales de riesgos), se dan los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso que dispone:

*“Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

En el asunto bajo examen, se aprecia solamente la materialización del reporte en centrales de riesgo y el impedimento de salida del país, motivo por el cual se procederá a levantar las medidas, con salvedad de la condena del pago de perjuicios.

Así las cosas, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el RETIRO de la demanda, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, con ocasión al acuerdo alcanzado entre las partes.

**SEGUNDO; ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. **Oficiese.**

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la **Dra. MARÍA ALEJANDRA ACERO PARRA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido por la persona facultada por aquella para constituir abogado. (Artículo 74 C.G.P).

**CUARTO:** Por Secretaría, proceda de conformidad y deje las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 24 de abril de 2023, se notifica esta*  
*providencia en el ESTADO No. 17*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA